



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N°: 387 /2020

Expte. N°: 659/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de ~~Diciembre~~ de 2020, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "PAEZ DE LA TORRE MARIA ESTHER s/ RECURSO DE APELACION". Expte. N° 659/926/2019 (Expte. DGR N° 10494/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs. 1/7 del Expediente de cabecera, la contribuyente, MARIA ESTHER PAEZ DE LA TORRE, CUIT N° 27-01418842-3, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2777/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/11/2019 (fs. 45) del expediente Nro. 10494/376/D/2019. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto y APLICAR a la contribuyente, una sanción de multa de \$ 7.875 (Pesos Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco), equivalente Veinticinco (25) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P., por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005/E N° 2019-00000120, notificado en fecha 20/03/2019 (fs.4).

Esgrime la apelante, en primer término que el requerimiento efectuado fue realizado por domicilio fiscal electrónico sin ningún tipo de aviso vía email o algún otro medio.- Sostiene que por ese motivo no contestó el requerimiento, porque desconocía la notificación practicada por ese medio.- Indica que las notificaciones posteriores fueron realizadas en su domicilio fiscal en soporte papel (igual requerimiento que el anterior), con lo que entiende se demuestra que su intención no es generar daño u omisión de impuestos.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Indica enfáticamente que luego de la notificación en soporte papel cumplió efectivamente con el requerimiento que le fuera efectuado y que por tal motivo la sanción impuesta deviene infundada.-

Finalmente solicita que para el hipotético caso de no hacer lugar al recurso, se reconsidere la multa por considerarla excesiva.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fojas 17/20 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene que el Art. 82 primer párrafo del CTP, prevé que serán sancionados los infractores a sus disposiciones, leyes tributarias especiales, decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las Resoluciones de la DGR que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables.-

Indica que en el caso particular el requerimiento F. 6005/E N° 2019-00000120 cursado por ese Organismo, cuya existencia niega la recurrente, fue notificado en fecha 20/03/2019 en el domicilio fiscal electrónico constituido por la contribuyente, cuya constancia de notificación obra a fs. 04 fs.

Sostiene que de conformidad con lo normado en el Art. 38 (bis) segundo párrafo del CTP: *"Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía"*. Y que por tal motivo no puede la contribuyente no haberse anoticiado de lo requerido en las actuaciones.- Alega que ello se encuentra comprobado por documentación respaldatoria.-

Expresa que la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005/E N° 2019-00000120 notificado en fecha 20/03/2019 conforme consta fs. 04.-

Indica que el requerimiento notificado en soporte papel, que invoca la recurrente, no sana el incumplimiento incurrido en autos, haciendo renacer los plazos para el cumplimiento como lo pretende la contribuyente, ya que dicho requerimiento



GESTION
DE LA CALIDAD

Ri-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

constituye una nueva actuación administrativa diversa a la que se ventila en autos.

Sostiene enfáticamente que el planteo de la contribuyente debe ser rechazado, ya que de las constancias de autos surge claramente que se notificó fehacientemente la intimación obrante a fs. 27/28 y la resolución atacada conforme surgen a fs. 46.-

El hecho de no presentar la documentación la contribuyente y/o información solicitada en el plazo otorgado sustenta la sanción impuesta y dicha conducta encuadra perfectamente en el tipo infraccional previsto en el Art. 82 primer párrafo CPT.-

Reafirma la legalidad de la graduación y cuantificación de la sanción de multa, encontrándose la sanción, dentro de la escala prevista en el art. 82 del C.T.P.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en base a las consideraciones que anteceden y confirmar la multa impuesta.

III. A fs. 28 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 7/20 de fecha 04/02/2020, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° S/1117/2019/A, -notificado el 03/09/2019 (fojas 14), la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra la apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82 del mencionado digesto legal, por *"incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005/E N° 2019-00000120, notificado en fecha 20/03/2019"*.

El contribuyente contesta el sumario iniciado a fojas (15) y posteriormente la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 2777/19 resolvió NO HACER LUGAR al descargo interpuesto y APLICAR al contribuyente, una sanción de multa por \$ 7.875 (Pesos Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco), equivalente Veinticinco (25) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE BOVASSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

el art. 82º primer párrafo del C.T.P. La contribuyente interpone Recurso de Apelación.

V.- Efectuado el análisis previo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGR, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *"(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)".*

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción. Es más, el contribuyente en su Recurso de Apelación reconoció la comisión de la infracción imputada y en forma posterior, procedió a contestar el requerimiento efectuado por la DGR.

La nulidad alegada por la contribuyente en cuanto a la falta de notificación fehaciente del requerimiento, cuyo incumplimiento dio origen al sumario en el que se impone la sanción, no resulta procedente siendo la notificación electrónica practicada ajustada a derecho conforme lo da cuenta comprobante fs. 4.-

Ello por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el 38 bis del Código Tributario Provincial, Art. 38 (bis), el que reza: *"Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los*



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo en los términos de los Artículos 36, 37, 38 y 39, ni limita o restringe las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma. TEXTO S/LEY N° 8965 – BO (Tucumán): 29/12/2016.-

De esto se colige que el requerimiento efectuado mediante notificación electrónica, conforme constancia de fs. 4, en el domicilio electrónico denunciado oportunamente por la propia contribuyente resulta válido a la luz de la normativa vigente. La norma en cuestión (Art. 82 primer párrafo CTP), sanciona el incumplimiento de deberes formales ante el primer requerimiento, como es en el caso de autos.- La contribuyente alega haber cumplido con un requerimiento posterior notificado en su domicilio fiscal.

Pero la infracción ya se encontraba cometida al no haber dado cumplimiento con la obligación formal en el tiempo establecido y ante la notificación electrónica válida.- El hecho que con posterioridad haya sido notificada en domicilio fiscal en soporte papel, no quita validez ni nulifica la primera notificación realizada digitalmente conforme lo dispuesto por el Art. 38 bis CTP.

Debo expresar, que en la causa no se encuentra controvertida la comisión de la infracción formal que originó la sanción, cuya revocación se pretende, siendo acorde a derecho sancionar a la contribuyente por el ilícito cometido.

Ello así, conforme el Código Tributario Provincial: "Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. RICARDO DE GUSTAVO VIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

digesto y en las leyes especiales" (art. 70), por lo que corresponde aplicar una sanción al apelante.

VI. La cuestión a analizar entonces, es la relativa al bien jurídico protegido por la norma y a la razonabilidad de la sanción impuesta, entendiendo que el marco legal invocado por la DGR, es el correcto, así como la procedencia de la sanción de multa.

En este caso concreto, considero que la conducta de la contribuyente no generó una lesión a la facultad fiscalizadora de la Autoridad de Aplicación, siendo este el bien jurídico protegido por la norma, procediendo entonces a analizar la razonabilidad del quantum de la multa.

Conforme surge a fojas 05 de autos, se deja constancia mediante formulario F 6006 N° 0001-00115573, la contribuyente "PAEZ DE LA TORRE MARIA ESTHER" no dio cumplimiento a lo solicitado en Requerimiento F 6005/E N° 2019-00000120 notificado electrónicamente el 20/03/2019.

A fojas 15, la apelante efectúa presentación en fecha 17/09/2019 como consecuencia de la notificación electrónica practicada el 03/09/19 – notificación de la instrucción del sumario, y en dicha oportunidad manifestó no haber contestado el primer requerimiento por desconocer la notificación electrónica y que luego contestó el requerimiento efectuado en abril de 2019 notificado en su domicilio fiscal, adjuntando el respectivo escrito de recepción (25/04/19) por parte de la DGR. Cabe destacar que la información fue presentada fuera del plazo legal y ante un segundo requerimiento, lo cual no invalida la primera notificación electrónica.-

La contribuyente no puede desconocer haber recepcionado la notificación electrónica del 20/03/19, mucho menos restarle validez a la misma, puesto que el resto de las notificaciones electrónicas practicadas en este expediente fueron contestadas debidamente por la contribuyente, prueba cabal de su recepción: Nótese: notificación fs.14 y presentación fs. 15; notificación fs. 28 y presentación fs. 29.-

Cabe destacar que la fecha de presentación de la información solicitada por el requerimiento incumplido fue el 25/04/2019, pero la informó en el expediente mediante presentación de fecha 17/09/2019 como consecuencia de la notificación



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

de la instrucción del sumario, puesto que aquel requerimiento formaba parte de otras actuaciones.

La información solicitada al apelante, fue con relación a la declaración jurada mensual y anual, dada la diferencia detectada entre lo declarado en el impuesto al valor agregado y las bases imponibles del Impuesto sobre los ingresos brutos en el anticipo 11/2018, información que fue puesta a disposición de la DGR en fecha 17/09/2019 cuando fuera notificado de la instrucción sumarial. En dicha oportunidad la contribuyente informó que se procedió a la rectificación de la DDJJ del impuesto Sobre los Ingresos Brutos periodo 11/2018 y cancelar el saldo de la misma a través del régimen excepcional de facilidades de pago Ley 8873, TP 1322, N° de Plan 132644 presentado el día 24/04/2019. La regularización de la situación solicitada y el plan de pagos fué realizado el 24/04/2019, con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por el primer requerimiento.-

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, ello con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta.

VII.- Verificado el incumplimiento correspondiente y las constancias de autos, estimo que corresponde analizar el agravio del apelante sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hechos que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82 del Código Tributario de Tucumán, el incumplimiento de los deberes formales habilita a la administración a imponer una

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE KONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Queda claro que la DGR acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante.

Corresponde determinar entonces si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$ 7.875 (Pesos siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco), equivalente Veinticinco (25) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta los antecedentes facticos descriptos anteriormente. Considero que no.

Considero que existe una desproporción entre el quantum de la sanción de multa y la conducta reprochada al contribuyente, teniendo en cuenta que si bien el apelante contestó fuera del plazo legal el requerimiento solicitado, la contribuyente rectificó la situación anómala, regularizando su situación entrando en plan de pago por la diferencia existente, por lo que considero que el bien jurídico protegido por la norma (facultad de verificación, fiscalización y determinación de los tributos) no resultó afectada. Asimismo, la autoridad de aplicación al fijar aquella penalidad, no formuló consideración de ninguna



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria del contribuyente.

En conclusión, conforme lo establece art 75 del C.T.P: *“La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor”* y el art. 162 del mismo cuerpo legal dispone: *“El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)”*, corresponde **RECALCULAR** el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del primer párrafo del art. 82 del C.T.P.-, quedando graduada en la suma de \$ 945 (Pesos Novecientos Cuarenta y Cinco), equivalente a 3 (Tres) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por lo expuesto, voto por HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por PAEZ DE LA TORRE MARIA ESTHER, CUIT N° 27-01418842-3.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo:

I- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Jorge E. Posse Ponessa, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia con el Considerando del punto VII y en su Resuelve, conforme a los fundamentos que analizaré a continuación:

II- En relación con lo tratado por el Vocal preopinante como apartado VII, este Vocal no comparte el análisis efectuado sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta y en consecuencia con lo establecido en el art. 1° del resuelve del proyecto de resolución de su voto.

Tal como bien se encuentra detallado en el punto V° de los considerandos, no se encuentra controvertido en autos la comisión de la infracción formal que originó la multa impuesta, resultando acorde a derecho sancionar a la contribuyente por el ilícito cometido, el cual se encuentra incluso reconocido por la propia apelante.

La multa que se impone de conformidad al art. 82 primer párrafo del C.T.P. respecto al incumplimiento de los deberes formales (lo cual quedó acreditado en forma suficiente por la D.G.R.) habilita a la Administración conforme a dicha normativa, a imponer una sanción graduable entre 3 a 75 veces el impuesto

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-2000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

En el presente caso, el Fisco graduó la sanción en un valor equivalente a 25 veces el citado impuesto mensual mínimo, lo que en términos monetarios representa un monto de \$ 7.875 (Pesos siete mil ochocientos setenta y cinco).

Más allá que el apelante haya cumplimentado fuera del plazo legal con el requerimiento solicitado, lo que motivó la multa aplicada, no puede dejar de observarse que el incumplimiento del deber formal que sanciona el primer párrafo del citado artículo 82 del C.T.P., se vio configurado.

Si consideramos que por aplicación de la Ley Impositiva, el impuesto mensual mínimo establecido asciende a \$315 (Pesos Tres cientos quince) y que conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 82 del CTP, la sanción puede ser graduada entre 3 a 75 veces, esto equivale a afirmar, que puede oscilar entre un importe mínimo de \$945 (Pesos novecientos cuarenta y cinco) a un máximo de \$23.625 (Pesos veintitrés mil seiscientos veinticinco). En el presente caso, la sanción impuesta por la D.G.R., graduada en 25 veces el impuesto mínimo mensual establecido, representan \$7.875 (Pesos siete mil ochocientos setenta y cinco), es decir, un porcentaje equivalente al 33% del monto máximo establecido para este tipo de infracciones, y a mi entender, dicha graduación (considerando el porcentual antes señalado) no reviste las características que ameriten calificarla de irrazonable o desproporcionada.

Por ello, voto por mantener la graduación de la sanción aplicada por la D.G.R. confirmando el importe de la misma.

El Señor Vocal **Dr. José Alberto León**, dijo:

Comparto la reseña de los antecedentes de autos expuestos en el voto del vocal preopinante Dr. Jorge E. Posse Ponessa. Asimismo comparto en todos sus términos la disidencia formulada por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez expuesta en el punto II de su voto y en el resuelve propuesto por el mismo.

Visto el resultado del presente Acuerdo;



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769

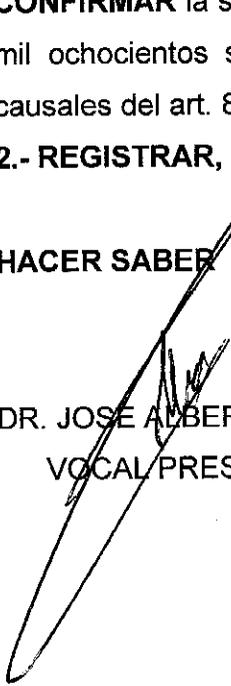


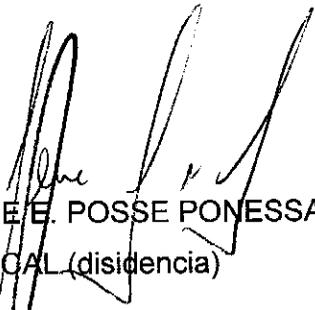
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

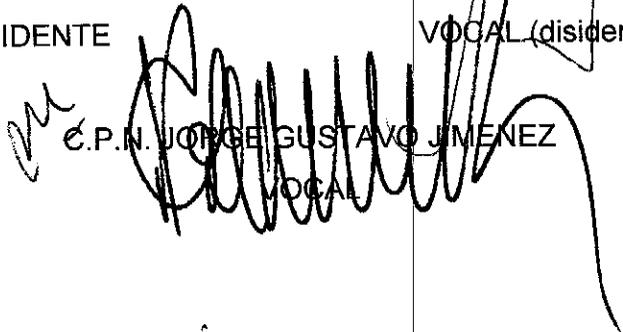
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por Páez de la Torre María Esther, C.U.I.T. 27-01418842-3, en contra de la Resolución M 2777/19 de fecha 14/11/2019 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por un monto de \$7.875 (Pesos siete mil ochocientos setenta y cinco) por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 82 primer párrafo, en virtud de los considerandos que anteceden.
- 2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (disidencia)


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

